



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10930/2023 CANIEVSKY, MARIA SOL C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

1°) La parte actora apeló subsidiariamente la resolución de fs. 236 en cuanto admitió parcialmente su pretensión cautelar, disponiendo una medida distinta de aquella solicitada en el escrito inicial.

Fundó su apelación mediante memorial de fs. 237/240.

La Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones entendió que las cuestiones debatidas en autos son ajenas a su función en la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, por lo que declinó dictaminar (v. fs. 249).

2°) Resulta pertinente referir, de modo preliminar, que la demanda tiene por objeto que **(a)** se condene a Banco BBVA Argentina S.A. a abonar a la actora la suma de \$ 3.000.000, en concepto de indemnización por los daños derivados de su errónea inclusión en la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra el B.C.R.A -replicada por agencias de calificación crediticia-, como así también en función de los perjuicios que le provocó la conducta desplegada por aquella entidad bancaria, a través de las empresas contratadas para la gestión de cobranza, que -según aseveró- reiteradamente exigieron el cobro de una deuda inexistente; **(b)** que se declare la “nulidad e inexistencia” del crédito cuyo recupero las agencias de cobranza contratadas por la demandada han intentado; **(c)** que



se elimine la errónea información, relativa a esa inexistente deuda, que consta en la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra el B.C.R.A., que también ha publicado Organización Veraz S.A. Comercial de Mandatos e Informes y/o su continuadora Equifax Argentina S.A. y **(d)** que se ordene a la entidad bancaria demandada para que instruya *“a todas sus agencias de cobranzas que cesen el hostigamiento constante intentando el cobro de la inexistente deuda”*.

Identificado concretamente el contenido de la pretensión, cabe puntualizar que la señora María Sol Canievsky solicitó, cautelarmente, que *“el BBVA comunique y solicite la supresión de forma inmediata al Banco Central de la República Argentina, a la Organización Veraz, a Nosis y a toda otra entidad sobre mi inexistente deuda”*.

3º) Sentado ello, corresponde señalar que aunque no ha sido promovida en autos una acción de protección de los datos personales en los estrictos términos del art. 33 de la ley 25.326, sino que ha sido incoada una demanda cuyo objeto es más amplio, no puede soslayarse que una de las pretensiones introducidas refiere a la supresión de la información existente en la base de datos que administra el B.C.R.A.

Por consiguiente, la medida precautoria solicitada por la actora debe ser analizada según las pautas establecidas en esa ley especial.

Al respecto, véase que el art. 38 de la ley 25.326 dispone, en su inciso 3º, que *“...el afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial...”* y, en su inciso 4º, que *“...el juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate...”*.

Lo expuesto revela que esa norma prevé dos medidas -ambas de



naturaleza evidentemente precautoria, pero disímiles en punto a sus efectos- que pueden ser dictadas por el juez.

En tal sentido, lo admitido en primera instancia implicó la mera anotación relativa a la existencia de este proceso judicial en el cual se discute la veracidad de la información, mientras que la actora pretende el bloqueo provisional del archivo que contiene el dato personal controvertido judicialmente.

No sólo, como se dijo, tales medidas difieren en relación a sus efectos, sino que también distintos son los presupuestos de admisibilidad que corresponde analizar respecto de cada una.

Es que el bloqueo informativo sólo podrá disponerse *“cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate”*, lo cual revela que se trata de una medida que exige un estándar específico, distinto de la verosimilitud del derecho según su tradicional concepción.

En el caso, ante las constancias de las actuaciones desplegadas en sede penal, que dan cuenta que presumiblemente la cuenta bancaria habría sido abierta a través de la usurpación de la identidad de la señora Canievsky, cabe modificar lo decidido en la instancia de grado y disponer el bloqueo provisorio de los datos suministrados por la entidad bancaria demandada, lo cual supone que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, la información cuestionada no será accesible a través de la consulta de la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra el B.C.R.A.

4°) Sostuvo la recurrente que la medida otorgada *“tampoco impide que el Banco demandado inicie una ejecución con el consecuente embargo de sus cuentas, lo cual puede ser inminente, con un claro peligro en la demora”*.

Tal afirmación, empero, es improcedente.



En primer lugar, ninguna medida precautoria tendiente a impedir que la entidad bancaria inicie una acción tendiente al recupero del crédito fue solicitada en el escrito inicial (v. capítulo IV, titulado “Solicita Medida Cautelar”), de modo tal que no constituye lo propio un capítulo propuesto ante la primera instancia (art. 277 del Código Procesal).

Pero además, como regla general, la medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se solicitó; ya sea que el mismo se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse.

Es que no puede soslayarse el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entienda legítimos, y entender otra cosa importaría, además, limitar las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos, sin que ello, en principio, importe colocar a la accionante en una situación de indefensión por cuanto, de considerarlo procedente, podrá solicitar en el eventual juicio las medidas que estime corresponder (conf. esta Sala, 29/9/2022, “Avila, Patricia Alejandra c/ Banco Santander Rio s/ sumarísimo”; 4/4/2019, “Domínguez, Javier Hernán c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ medida precautoria”; íd., 8/2/2008, “Sciammarella, Evelina c/ Legry, Hugo Hernán s/ ejecución prendaria”; íd., 28/10/2003, “Oscar Obdulio c/ Plan Ovalo Sociedad de Ahorro para fines determinados s/ medida precautoria”; entre muchos otros).

Por consiguiente, el pedido tendiente a que se ordene a la entidad bancaria que se abstenga de reclamar el cobro del crédito impugnado no puede ser admitido.

5°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Admitir parcialmente la apelación interpuesta por la parte actora, con el efecto de disponer, en los términos del art. 38, inciso 4°, de la ley 23.526, el bloqueo provisorio de los datos suministrados por la entidad bancaria



demandada al B.C.R.A. y comunicar lo decidido a las empresas que replicaron aquella información en sus bases de datos.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37953515#381333346#20230828235352398